3255

FONDO DE GARANTIA DE PRESTAMOS
A NEGOCIOS ELEGIBLES DE PUERTO RICO

****
****
****
******
*****
****

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE GARANTIAS BAJO LA LEY DEL FONDO DE GARANTIA

Núm. 3253
Fecha: 19 de septiembre de 1985 9:10 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

FONDO DE GARANTIA DE PRESTAMOS
A NEGOCIOS ELEGIBLES DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE GARANTIAS BAJO LA LEY DEL FONDO DE GARANTIA

INDICE

	Página
Propósitos	1
Artículo I - Título	1
Artículo II - Base Legal	1
Artículo III - Aplicabilidad	1
Artículo IV - Definiciones	2
Artículo V - Facultad y Poderes del Fondo	3
Artículo VI - Actividades Elegibles	3
Artículo VII - Actividades "No" Elegibles	3
Artículo VIII - Términos y Condiciones	4
Artículo IX - Colateral	5
Artículo X - Aprobación de Garantías	6
Artículo XI - Procedimiento a realizarse por las Instituciones Participantes	7
Artículo XII - Incumplimiento	9
Artículo XIII - Formas de Pago	9
Artículo XIV - Intereses	9
Artículo XV - Deberes del Administrador del Fondo	10
Artículo XVI - Deberes del Director Auxiliar de Préstamo de la Compañía de Desarrollo Comercial	10
Artículo XVII - Exenciones	11
Artículo XVIII - Advertencia	11
Artículo XIX - Separabilidad	12
Artículo XX - Salvedad	12
Artículo XXI - Vigencia	12

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

FONDO DE GARANTIA DE PRESTAMOS
A NEGOCIOS ELEGIBLES DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE GARANTIAS BAJO LA LEY DEL FONDO DE GARANTIA

PROPOSITOS:

Con el propósito de promover la actividad comercial, incrementar empleos y el volumen de negocio, se establece el reglamento que regirá la concesión, límites y propósitos de las garantías sobre el principal e intereses de Préstamos que se otorguen bajo la Ley Número 97 del 16 de julio de 1985, conocida como Fondo de Garantía de Préstamos a Negocios Elegibles de Puerto Rico, adscrita a la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico.

ARTICULO I: TITULO:

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la concesión de Garantías de Préstamos a Negocios Elegibles de Puerto Rico".

ARTICULO II: BASE LEGAL:

Este Reglamento es autorizado por la Ley Número 97 del 16 de julio de 1985, en sus Artículos seis (6) y siete (7), conocido como "Ley del Fondo de Garantía de Préstamos a Negocios Elegibles de Puerto Rico".

ARTICULO III: APLICABILIDAD:

Este Reglamento será aplicable a los Negocios Elegibles, así como a las instituciones financieras participantes (Bancos Comerciales, Asociaciones de Ahorro y Préstamos, Cooperativas de Ahorro y Crédito y cualquier otra institución financiera debidamente autorizada a ejercer en Puerto Rico y reglamentadas,

supervisadas y examinadas por las Agencias Federales y Estatales correspondientes) en los préstamos garantizados por "El Fondo".

ARTICULO IV- DEFINICIONES:

Se incorporan y hacen formar parte de este artículo las definiciones contenidas en la ley.

Las siguientes frases y términos dondequiera que aparezcan usados en este Reglamento o documentos regidos por éste y su Ley, tendrán el significado que se indica a continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

1. Instituciones financieras participantes- Bancos Comerciales, Asociaciones de Ahorro y Préstamos, Cooperativas de Ahorro y Crédito y cualquier otra institución financiera debidamente autorizada a ejercer en Puerto Rico y reglamentadas, supervisadas y examinadas por las Agencias Federales y Estatales correspondientes.

2. Financiamiento- Cantidad de dinero solicitada por un Negocio Elegible o Empresa, para sufragar gastos dentro de su actividad económica, u obra y que habrá de aprobar el Fondo.

3. Facilidades Comerciales- Area o lugar donde enclava o se realiza la actividad comercial del solicitante.

4. Solicitante- Todo aquel comerciante que presente o radique una solicitud de préstamo para garantía con "El Fondo" y que esté dentro del marco de un Negocio Elegible.

5. Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico- Una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Comercio, creada en virtud de la Ley Número 29, aprobada el día 11 de junio de 1962, según enmendada.

6. Bonos- Significa bonos, pagarés u otros comprobantes de deudas u obligaciones.

7. Los términos usados en el número singular incluirán el número plural y viceversa, y las palabras que se refieran a personas incluirán firmas, sociedades y corporaciones, y masculino incluye el femenino.

ARTICULO V- FACULTAD Y PODERES DEL FONDO:

El Fondo podrá garantizar préstamos a ser desembolsados por Instituciones Financieras privadas a los Negocios Elegibles en Puerto Rico. Este garantizará a las Instituciones Financieras hasta el ochenta (80%) por ciento de principal e intereses o hasta la cantidad de Cien Mil ($100,000) dólares, cual de los dos sea menor.

ARTICULO VI- ACTIVIDADES ELEGIBLES:

El propósito del Fondo de Garantía, es ayudar a cubrir las necesidades que tiene el sector comercial, de conseguir financiamiento, de manera que se pueda desarrollar el Sector Comercial de Puerto Rico.

El Fondo considerará solicitudes de garantía para los siguientes propósitos:

1. Compra, establecimiento, construcción y mejoras de facilidades comerciales.
2. Compra de maquinaria y equipo.
3. Capital de operaciones.
4. Consolidación de obligaciones comerciales.

ARTICULO VII- ACTIVIDADES "NO" ELEGIBLES:

El Fondo no considerará solicitudes de garantía en las siguientes circunstancias, pero sin que se entienda que esta enumeración constituye una limitación excluyente. El Fondo podrá extender las limitaciones de garantía a otras actividades no enumeradas en este artículo:

1. Cuando el financiamiento solicitado puede ser obtenido de otras fuentes de crédito.
2. Para efectuar pagos a propietarios, socios o accionistas de la empresa solicitante.
3. Para distribuir beneficios o pagos de dividendos.
4. En operación de Emisoras de radio y televisión.
5. En operación de Editoras de revistas y periódicos.

6. En operación de negocios donde la fuente principal de ingresos sea las ventas de bebidas alcohólicas.
7. En operación de Organizaciones sin fines de lucro.
8. En la operación de Negocios de juego ("gambling").
9. En la operación de Negocios especulativos.
10. En la operación de Negocios de prestar dinero o inversiones (bancos, compañías de seguro, financieras, factores, compañías de inversiones) y otros similares.
11. Para la compra de acciones, bonos, y otros instrumentos de inversión.
12. En operación de planes piramidales.
13. En el Financiamiento de actividades ilegales.
14. En la operación de Negocios establecidos fuera de Puerto Rico.
15. En Negocios donde la fuente principal de ingresos sea la prestación de servicios de consultoría. No obstante, el Comité de Garantía podrá considerar casos que a su juicio sean meritorios para la concesión de garantía.
16. En Negocios que no cumplan con la reglamentación impuesta por las agencias gubernamentales que tengan jurisdicción sobre las operaciones del mismo, tales como: Permiso de Uso, Certificado de Salud, Autorización del Departamento de Comercio, Patentes Municipales y otras.
17. Para el pago de Contribuciones Estatales o Federales.

ARTICULO VIII- <u>TERMINOS Y CONDICIONES</u>:

1. Término máximo del préstamo se determinará tomando en consideración el uso que se le dará a los fondos:
   a) Capital de operación y consolidación de deudas comerciales ..... 7 años
   b)Compra de equipo y maquinaria ..... 8 años
   c)Mejoras permanentes al local comercial..... 10 años

d)Compra o construcción de estructuras comerciales ..... 15 años

2. La garantía fluctuará entre un mínimo de $10,000.00 hasta el máximo de $100,000.00, de principal e intereses.

3. El Fondo emitirá garantías a las instituciones financieras participantes hasta el 80% del principal e intereses del préstamo aprobado, según se indica en el apartado segundo que antecede.

4. El solicitante deberá suplir colateral aceptable al Fondo e institución financiera participante, según dispuesto más adelante.

5. El Fondo cobrará un cargo único de 2% por financiamiento sobre la cantidad garantizada.

6. Las instituciones financieras participantes no harán cargos por comisión a los solicitantes; excepto el cargo por la garantía de el Fondo.

7. Previo al desembolso del préstamo, el solicitante deberá asistir al Seminario de Capacitación Gerencial del Departamento de Comercio y suplir copia del certificado que lo acredita como tal.

8. En aquellos casos que se utilice el producido del préstamo para saldar deudas bancarias, la garantía no se extenderá a las obligaciones existentes con el acreedor garantizado.

9. Cuando el propósito del préstamo sea para compra de maquinaria y equipo, por lo menos el 25% de esa compra debe ser de manufactura local o comprada a un distribuidor o representante establecido en Puerto Rico.

ARTICULO IX- <u>COLATERAL:</u>

1. La colateral a ofrecerse deberá ser de naturaleza tal que cuando se considere simultaneamente con la integridad, historial del negocio y habilidad de pago del solicitante, asegure razonablemente el riesgo a ser asumido por el Fondo y las entidades crediticias privadas.

2. La colateral podrá ser hipotecaria, prendaria, fianzas, valores negociables, cesión de renta, cesión de cuentas por cobrar e inventarios, firmas solidarias o garantías de cualquier otra naturaleza confiable o eficaz.
3. Las pólizas de seguro sobre edificaciones o equipo deben cubrir los riesgos de fuego, terremoto y huracán y endosados a favor de el Fondo y la institución participante por el 100% del préstamo. En el caso de propiedad mueble debe cubrirse el riesgo de robo en adicón a lo antes señalado.
4. En caso de propiedad mueble e inmueble, el solicitante deberá evidenciar que las contribuciones e imposiciones fiscales han sido satisfechas.
5. Si la colateral consiste de un bien inmueble la cantidad del préstamo no excederá del 85% del valor de tasación. Cuando consista de un bien mueble la garantía no excederá del 60% en equipo nuevo y 50% del valor tasado en equipo usado; siempre que éste no exceda el costo de compra original. No se aceptarán como colaterales, inmuebles con más de una (1) hipoteca.

ARTICULO X- APROBACION DE GARANTIAS:

1. Toda solicitud de garantía a través del Fondo se tramitará en las Oficinas Regionales del Departamento de Comercio en el correspondiente municipio de residencia del solicitante. Los técnicos del Departamento de Comercio entrevistarán a los solicitantes y le asistirán a llenar los formularios de solicitud, libre de costo. Se le dará primordial consideración a la capacidad de pago del solicitante. Los técnicos organizarán la documentación de cada caso y la remitirán a la institución financiera participante escogida por el solicitante.
2. La institución participante analizará, evaluará y tomará la decisión de aprobar o denegar cada caso en particular.

Si es aprobado someterán una copia de la documentación al Fondo, el cual también analizará, evaluará y tomará la decisión correspondiente. Si es denegado, la institución participante someterá al Fondo la documentación radicada por el solicitante con una comunicación.

3. El Comité de Garantía estará compuesto por el Director Ejecutivo de la Compañía de Desarrollo (Administrador del Fondo), el Presidente de la Compñía de Desarrollo Comercial y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento o sus representantes autorizados. Los casos será presentados al Comité de Garantía por el Director Auxiliar de Préstamos de la Compñía de Desarrollo Comercial. El Comité analizará y evaluará la documentación sometida, a la luz del desarrollo económico-financiero del negocio, emitiendo su decisión. La decisión final del Comité será determinada por la mayoría de sus tres (3) miembros.

ARTICULO XI-<u>PROCEDIMIENTO A REALIZARSE POR LAS INSTITUTCIONES PARTICIPANTES:</u>

1. Firmar un contrato o convenio con el Fondo.
2. Tasar la propiedad, en los casos correspondientes:
   a) La tasación la realizará un tasador con la debida licencia concedida por el Estado, aceptable a la Institución prticipante y al Fondo.
   b) Los gastos y honorarios legales, seguros y de tasación de bienes muebles e inmuebles, serán por cuenta del solicitante.
   c) Al recibir la tasación se verificará que la propiedad tasada,según la descripción es la misma ofrecida en colateral. De haber duda, comunicárselo al Administrador del Fondo, para la investigación correspondiente, antes de efectuar el desembolso.

d) Comprobar que el valor tasado es suficiente para el préstamo aprobado, tomando como base los por cientos del margen de garantía, establecidos en el Artículo IX, Inciso 5 de este Reglamento.

e) En los casos que se requiera tasación de la maquinaria y equipo ofrecidas en garantía, se tomará un inventario incluyendo marca, descripción, costo de adquisición, modelo, número de serie y cualquier otra información relevante.

3. Verificar mediante solicitud de Certificación al respecto de que el Negocio Elegible, rindió Planilla de Contribución sobre Ingresos, realizó el pago de Patentes (Municipales y Estatales y/o de cualquier tipo), tiene permiso de uso y sobre cualquier otro documento necesario por ley para llevar a cabo sus operaciones y/o cumplir con sus obligaciones y responsabilidades legales y ciudadanas.

4. La Institución, a través de un abogado, será responsable de preparar los documentos legales. Se le enviarán al abogado, entre otros, los siguientes documentos; pero sin limitarlos a éstos.

a) Resolución del Comité de Garantía de Préstamos que aprobó el caso en el Fondo.

b) Tasación.

c) Escrituras.

d) Estudio de Título preparado o refrendado por el abogado de la institución financiera.

e) Certificación del Colector de Rentas Internas del Municipio donde radica la propiedad, certificando que las contribuciones sobre dicha propiedad están al día.

f) Cartas de fechas recientes del Seguro Social y del Departamento del Trabajo Federal-División de Horas y Salarios, donde se certifique que el solicitante

está al día en el pago del Seguro Social de sus empleados y que no tiene salarios federales atrasados.

5. Hacer los desembolsos de dinero previa autorización por escrito del Fondo.
6. Verificar el cumplimiento de los propósitos para los cuales se aprobó el financiamiento.
7. Rendir al Fondo un Informe Financiero anual del Estado de situación de los negocios participantes.
8. Efectuar las gestiones de cobro necesarias y en forma efectiva a satisfacción del Fondo. Se entiende por gestiones de cobro efectivas: cartas de cobro, cartas de abogados, visitas personales, llamadas telefónicas, telegramas y las gestiones pertinentes en la Corte de Quiebra.
9. Someter cualquier otro documento requerido en el Contrato o convenio con el Fondo.

ARTICULO XII- INCUMPLIMIENTO:

El Fondo podrá previa comunicación escrita, informar al Acreedor Garantízado su intención de dar por cancelada la garantía en participación, de éste haber violado o incumplido con cualquiera de los apartados tipificados en el Artículo XI, así como también por el incumplimiento de las cláusulas y condiciones del Contrato o Convenio suscrito con el Fondo.

ARTICULO XIII-FORMAS DE PAGO:

Los pagos del préstamo consistirán en plazos consecutivos mensuales de principal e intereses hasta que se extinga la deuda.

ARTICULO XIV: INTERESES:

El tipo de interés será equivalente al 2% sobre la tasa de interés preferencial que resulte más baja de aquella tasa de interés preferencial anual cobrada de tiempo en tiempo en la ciudad de Nueva York por el Chase Manhattan Bank, N.A., o el Citibank, N.A.

a sus principales clientes comerciales e industriales en préstamos a corto plazo. Los intereses se pagarán mensualmente y se computarán a base del balance vigente de principal del préstamo. En ningún momento durante el término del préstamo el tipo de interés anual a cobrarse en el mismo excederá del quince (15%) por ciento anual ni violará los términos de la Ley de Usura.

ARTICULO XV-DEBERES DEL ADMINISTRADOR DEL FONDO:

Velar por que se cumplan fielmente los propósitos y objetivos de la Ley y sus Reglamento. El Administrador del Fondo rendirá un Informe Anual de las operaciones del Fondo (auditado por auditores externos) a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, al comenzar cada sesión ordinaria. Dicho Informe Anual de Operaciones deberá remitirlo el Administrador del Fondo en o antes de finalizada la tercera semana de noviembre de cada año, al Comité de Garantía.

ARTICULO XVI-DEBERES DEL DIRECTOR AUXILIAR DE PRESTAMO DE LA COMPAÑIA DE DESARROLLO COMERCIAL

Bajo la supervisión del Administrador del Fondo, tiene a su cargo los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Asesora y ayuda al Administrador del Fondo, en materia y asuntos relacionados con la formulación y establecimiento de normas, políticas y procedimientos de garantías.
2. Planifica, dirige y coordina las actividades, operaciones y labores de la Divisón de Préstamos, Financiamiento y Garantías, y supervisa el personal asignado a ésta.
3. Establece los debidos mecanismos de control interno, adopta procedimientos adecuados y efectivos y diseña los formularios para que estén a tono con las mejores prácticas de administración de crédito vigentes.
4. Vela porque se cumpla el procedimiento administrativo de la tramitación de las solicitudes de préstamos a tono con el Reglamento de la Cartera de Préstamos y mantiene la debida coordinación, tanto con las otras divisiones del Fondo, de

la Compañía, como también, con el Departamento de Comercio y las instituciones bancarias privadas o gubernamentales.

5. Somete al Comité de Garantías, los expedientes de las solicitudes de préstamos en Garantía, radicados por los acreedores garantizados, debidamente trabajadas, con sus recomendaciones y documentos finales de tramitación.
6. Se mantiene al tanto de los Informes sometidos por los acreedores garantizados y prepara tablas, estadísticas y cualquier otro tipo de análisis necesario para que el Administrador del Fondo tenga un cuadro de la trayectoria de la cartera de garantía, los ingresos y gastos del Fondo.
7. Mantiene las debidas relaciones de coordinación, operación, trámites, intercambio e información de las instituciones participantes con la Compañía y el Fondo, en la concesión de préstamos y financiamiento a Negocios Elegibles.
8. Desarrolla y es responsable de toda la labor, en relación con la implementación de la Ley del Fondo, su Reglamento, su desarrollo financiero y la concesión de garantías que corresponda al Fondo.

ARTICULO XVII-EXENCIONES:

Los intereses devengados por el acreedor garantizado sobre los préstamos garantizados bajo esta Ley, hasta el ochenta (80%) por ciento podrá utilizarse por el acreedor garantizado como garantía de depósitos de fondos públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO XVIII-ADVERTENCIA:

El Fondo podrá tomar aquellas medidas que estime necesarias una vez estudiada y analizada la información antes sometida, entre ellas la imposición de recargos, suspensión de beneficios y cualquier otra que proteja los intereses del Fondo.

ARTICULO XIX-SEPARABILIDAD:

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo u otra parte del presente Reglamento fuera impugnada por cualquier razón ante un Tribunal y declarada nula o inconstitucional, tal Sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra específica así declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte del mismo en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTICULO XX-SALVEDAD:

En caso de que exista alguna situación no cubierta por la Ley del Fondo o en su reglamento, aplicará supletoriamente la Ley de la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico.

ARTICULO XXI-VIGENCIA:

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Adoptada en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de septiembre de 1985.

JORGE L. AQUINO NUÑEZ
Presidente
Compañía de Desarrollo
Comercial de Puerto Rico

JOSE R. Oyola
Presidente
Banco Gubernamental de Fomento
de Puerto Rico

EDUARDO C. NAVARRO
Director Ejecutivo
Compañía de Desarrollo Comercial
de Puerto Rico